

**LXXVI. 2da. Epoca.. Culiacán, Sín., Viernes 27 de Enero de 1964. • N° 12.**

Esta Edición consta de Dos Secciones  
**PRIMERA SECCION**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano **ANTONIO TOLEDO CORRO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el II. Congreso del mismo se ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NUMERO 16

**ARTICULO PRIMERO.** Se otorga pensión vitalicia por jubilación a las siguientes personas:

NOMBRES	MENSUAL
ANGELINA VEGA CHAVEZ	\$ 29,591.00

2.- DAVID VERDUGO GONZALEZ	23,012.50
3.- JOSE MARIA GUTIERREZ GAMEZ	25,691.00
4.- PAULINO LARES VAZQUEZ	32,079.50
5.- MARCOS HERNANDEZ GONZALEZ	27,347.00
6.- BASILIO VAZQUEZ SANTILLANES	25,691.00

**ARTICULO SEGUNDO.** Se concede pensión por vejez, a los ciudadanos:

NOMBRES	MENSUAL
1.- JOSE ANDRES LEAL SOBERANES	\$ 22,786.20
2.- GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ	25,979.65
3.- FERNANDO RAUL SANCHEZ ELENES	13,957.65
4.- JUAN VALENZUELA REYES	15,228.61
5.- PEDRO FALCON MARTINEZ	13,041.00

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintitres de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó la reforma al Título V de la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 23

ARTICULO UNICO. Se reforma el Título V de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

TITULO V

Del Municipio Libre

Artículo 110.- Los Municipios ten-

drán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarias, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

Artículo 111.- Compete a los Ayuntamientos el ejercicio de la función municipal, con las facultades y limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, correspondiendo al Primer Regidor Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

Artículo 112.- La elección directa del Presidente Municipal, tanto Propietario como Suplente y de los demás Regidores, se verificará cada tres años y entrará en funciones el día 1o. de Enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos con Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. En consecuencia, los partidos políticos que no hubiesen logrado mayoría en la elección municipal, tendrán derecho a que se

les acrediten Regidores en proporción a la votación recibida.

La Ley determinará las bases, normas y procedimientos para la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

Artículo 113.- Los Ayuntamientos, en unión de un representante por cada partido político con voz pero sin voto, constituidos en Colegio Electoral, harán la calificación de las elecciones municipales en su jurisdicción, formulando la declaratoria correspondiente, la que será revisable por el Congreso del Estado en el caso de la fracción XXXIII Bis del Artículo 43 de la presente Constitución.

Artículo 114.- El cargo de Regidor será obligatorio pero no gratuito, y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 115.- Para ser Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III.- No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Mu-

nicipal, ni ser titular, director, sus equivalentes, de sus respectivos organismos públicos parastatales, por lo menos 90 días antes de la elección.

Artículo 116.- Para ser Presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I.- Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;

II.- Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 117.- Los Presidentes Municipales y demás Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 118.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la Ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entrarén en funciones los Suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que cubrirá el período respectivo. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso.

Artículo 119.- Las faltas temporales del Presidente Municipal cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento y lo substituirá el Presidente Municipal Suplente, y a la falta de éste el Ayuntamiento elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional.

En ningún caso podrá un Presidente Municipal ausentarse del territorio del Es-

tado salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 120.- Cuando algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su Suplente, pero tratándose de ausencia definitiva éste sólo durará en su encargo mientras se designa el sustituto.

Artículo 121.- Los Municipios, con el concurso del Ejecutivo del Estado, o de los organismos públicos paraestatales, cuando así fuera necesario o lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I.- Agua potable y alcantarillado;
- II.- Aseo y Limpia;
- III.- Alumbrado público.
- IV.- Mercados, rastro y centrales de abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Calles, parques y jardines;
- VII.- Seguridad Pública y tránsito;
- VIII.- Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijan las leyes entre la Federación el Estado y los Municipios; y,
- IX.- Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la

Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 122.- El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 123.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan y los rendimientos de éstos;

II.- Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

III.- Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V.- Las Contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar con-

venios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones,

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de las contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este Artículo.

Artículo 124.- El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

II.- Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las Leyes;

III.- Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV.- Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

V.- Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas, podrán:

A).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano y municipal.

b).- Participar en la creación y administrar sus reservas territoriales.

c).- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

e).- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

f).- Participar en la creación y administrar sus zonas de reservas ecológicas.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarias y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII.- Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

VIII.- Las demás que les señalen las leyes.

Artículo 126.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

Artículo 127.- Las municipalidades procurarán arreglar sus cuestiones sobre límites mediante convenios entre sí, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Congreso del Estado.

Artículo 128.- Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

Artículo 129.- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, acorde a los principios del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente

al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcance del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Profr. Jesús Ernesto Moreno Morales  
Diputado Presidente

Profr. Eladio Rafael López Mejía  
Diputado Secretario

Jorge Guillermo Félix Rodríguez  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO.

T El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería

LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA  
PELAEZ.

El Secretario de Educación Pública y Cultura

DR. J. MARIANO CARLON LOPEZ.

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales

ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación

LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA  
OCHOA

El Secretario de Obras Públicas

ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO.

§ ( 2 ) §

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en su sesión cele-